



**Instituto Federal de Acceso a la Información
y Protección de Datos**

Secretaría de Protección de Datos Personales

Guía para instrumentar medidas compensatorias

Dirección General de Autorregulación

Marzo de 2014

Contenido

GLOSARIO	2
I. INTRODUCCIÓN	3
II. GUÍA.....	4
1. ¿Qué son las medidas compensatorias?	4
2. Antes de instrumentar medidas compensatorias, cumpla con el principio de calidad.....	4
3. ¿Cuándo se pueden instrumentar las medidas compensatorias?	4
4. ¿Qué medios puedo utilizar para comunicar el aviso de privacidad cuando se instrumenta una medida compensatoria?	5
5. ¿En qué casos se pueden instrumentar las medidas compensatorias SIN que se requiera la autorización expresa del Instituto?	5
6. ¿En qué casos SÍ se requiere la autorización expresa del IFAI para instrumentar las medidas compensatorias?.....	7
7. ¿Cómo solicito la autorización del IFAI cuando ésta se requiera?	7
8. ¿Cuáles son los documentos que se deben anexar a la solicitud?	8
9. ¿Dónde se puede presentar la solicitud?	8
10. ¿Quién evalúa las solicitudes de autorización de medidas compensatorias y, en su caso, quién las autoriza?	8
11. ¿Cuántos días tiene el IFAI para resolver sobre la solicitud?	9

GLOSARIO

Criterios Generales

Criterios Generales para la instrumentación de medidas compensatorias sin la autorización expresa del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

DOF

Diario Oficial de la Federación.

IFAI o Instituto

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

LFPDPPP

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Reglamento o RLFPDPPP

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

I. INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigor de la LFPDPPP el 6 de julio de 2010, se reconocen una serie de principios rectores de la protección de datos personales, de observancia obligatoria para los responsables del tratamiento de datos personales, dentro de los cuales destaca el principio de información, en virtud del cual, los responsables se encuentran obligados a comunicar a los titulares de los datos personales, las características principales del tratamiento al que será sometida su información personal, así como los medios para ejercer sus derechos, lo que se materializa a través del aviso de privacidad. En ese sentido, todo responsable que trate datos personales, sin importar la actividad que realice o si se trata de una persona física o moral, requiere elaborar y poner a disposición su aviso de privacidad.

Ahora bien, la LFPDPPP y su Reglamento en los artículos 18, tercer párrafo, y 32, respectivamente, establecen una modulación al cumplimiento de la obligación antes señalada, al indicar que el responsable podrá dar cumplimiento al principio de información mediante la implementación de medidas compensatorias, las cuales deberán ser aprobadas previamente por el IFAI, salvo en el caso de los supuestos previstos por los Criterios Generales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2012.

Por lo anterior, a continuación se presentan una serie de preguntas y respuestas que tienen como finalidad orientar a los responsables en relación con la instrumentación de medidas compensatorias, con la finalidad de dar a conocer cuestiones básicas como los supuestos en los que se requiere o no la autorización expresa del Instituto; en su caso, requisitos de presentación ante el IFAI de una solicitud de autorización para la instrumentación de medidas compensatorias; lugar y forma de presentar la solicitud, y plazos para resolver la solicitud, entre otros.

II. GUÍA

1. ¿Qué son las medidas compensatorias?

Las medidas compensatorias son mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros mecanismos de amplio alcance, en lugar de poner a disposición el aviso a cada titular, de manera personal o directa.

2. Antes de instrumentar medidas compensatorias, cumpla con el principio de calidad

Otro de los principios que establecen la LFPDPPP y su Reglamento en sus artículos 11 y 36 respectivamente, es el **principio de calidad**, el cual establece la obligación de los responsables de suprimir o eliminar los datos personales que hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que originaron su tratamiento.

A partir del cumplimiento de este principio, los responsables conservan los datos personales únicamente por el tiempo que resulte necesario para cumplir con las finalidades que justifican el tratamiento. De tal suerte, que una vez que haya concluido el tratamiento, los datos personales deben ser bloqueados, para limitar su uso exclusivamente, en caso de que sea necesario, para determinar responsabilidades en relación con su tratamiento. Así, el periodo de bloqueo corresponde a los plazos de prescripción legal, contable, fiscal o contractual. Una vez terminado el periodo de bloqueo, el responsable deberá suprimir los registros que tenga sobre sus titulares, siempre que no exista una disposición legal que obligue a la conservación de la información o que la misma no tenga valor histórico.

En ese sentido, previo a la implementación de medidas compensatorias, el Responsable deberá valorar si los datos personales con relación a los cuales pretende aplicar la medida compensatoria son o no necesarios para el cumplimiento de las finalidades para las cuales se obtuvieron, o si, por el contrario, procede ya su eliminación, en atención al principio de calidad, pues en caso de que procediera la eliminación no se requeriría la instrumentación de medidas compensatorias, sino el bloqueo de la información, para su posterior supresión.

3. ¿Cuándo se pueden instrumentar las medidas compensatorias?

De acuerdo con el artículo 18, tercer párrafo de la LFPDPPP, las medidas compensatorias se pueden instrumentar, de manera excepcional, cuando al responsable le resulte **imposible** dar a conocer a los titulares su aviso de privacidad o ello exija **esfuerzos desproporcionados**. Al respecto, las fracciones II y III del artículo Tercero de los Criterios Generales explican que lo anterior ocurre cuando:

- El responsable se enfrenta a alguna imposibilidad de hecho para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, situación que ocurre cuando el Responsable no cuente con los datos personales necesarios que le permitan tener contacto con el titular (como, número telefónico, dirección, correo

electrónico, entre otros), ya sea porque no existen en sus archivos, registros, bases de datos, o bien, porque los mismos se encuentran desactualizados, son incorrectos, incompletos o inexactos; o

- Dar a conocer el aviso de privacidad de manera personal o directa a los titulares requiere de esfuerzos que le resulten desproporcionados al responsable. Esto es, existen esfuerzos desproporcionados, cuando el número de titulares sea tal, que el hecho de poner a disposición de cada uno de ellos el aviso de privacidad, de manera personal o directa, implique al responsable un costo excesivo, al considerar su capacidad económica, o comprometa su estabilidad financiera, las actividades propias de su negocio o la viabilidad de su presupuesto programado; o bien que dicha actividad sea disruptiva, de manera significativa, de aquellas que el responsable lleva a cabo cotidianamente.

4. ¿Qué medios puedo utilizar para comunicar el aviso de privacidad cuando se instrumenta una medida compensatoria?

De conformidad con el artículo 35 del RLFPDPPP, las medidas compensatorias de comunicación masiva deberán contener la información prevista en el artículo 27 del citado reglamento y se darán a conocer a través de avisos de privacidad que se publicarán en cualquiera de los medios siguientes:

- I. Diarios de circulación nacional;
- II. Diarios locales o revistas especializadas;
- III. Página de Internet del responsable;
- IV. Hiperenlaces o hipervínculos situados en una página de Internet del Instituto;
- V. Carteles informativos;
- VI. Cápsulas informativas radiofónicas, y
- VII. Otros medios alternos de comunicación masiva.

En todos los casos, en atención al criterio de máximo alcance, el responsable deberá elegir el medio y el periodo que resulte más eficiente para la difusión del aviso de privacidad, de modo que esto permita abarcar el mayor número de titulares posible.

5. ¿En qué casos se pueden instrumentar las medidas compensatorias SIN que se requiera la autorización expresa del Instituto?

En atención a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 32 del RLFPDPPP, los responsables no requieren la autorización expresa del Instituto para instrumentar las medidas compensatorias, en todos aquellos casos que actualicen los supuestos y condiciones previstos por los Criterios Generales.

Los supuestos y condiciones para la aplicación de los Criterios Generales, son los que a continuación se indican:

[...]

Supuestos para la aplicación de los Criterios Generales

Sexto. Los presentes Criterios Generales aplicarán sólo en los casos en que el responsable haya obtenido los datos personales antes del vencimiento del plazo para emitir los avisos de privacidad, establecido por el artículo Tercero Transitorio de la Ley, ya sea que los haya obtenido personal o directamente de sus titulares, o bien de forma indirecta.

Condiciones para la aplicación de los Criterios Generales

Séptimo. Además de lo dispuesto por el criterio anterior, para la aplicación de los Criterios Generales será necesario que ocurra lo siguiente:

- I. Que exista una imposibilidad de dar a conocer a cada titular el aviso de privacidad, es decir, que el responsable no cuente con datos de contacto de los titulares, ya sea porque los mismos no obran en sus archivos, registros o bases de datos, o bien, porque éstos se encuentren desactualizados, incorrectos, incompletos o inexactos, o
- II. Que la puesta a disposición del aviso de privacidad a cada uno de los titulares exija esfuerzos desproporcionados, al considerar que el responsable no mantiene contacto con los mismos, aun teniendo información suficiente para ello, y el hecho de dar a conocer el aviso de privacidad a cada uno de los titulares implique un costo excesivo, al tomar en cuenta el número de titulares y la capacidad económica del responsable, y que ello comprometa la estabilidad financiera del responsable, la realización de actividades propias de su negocio o la viabilidad de su presupuesto programado; o bien, que dicha actividad sea disruptiva, de manera significativa, de aquellas que el responsable lleva a cabo cotidianamente.

Asimismo, será necesario que la finalidad del tratamiento vigente sea igual, análoga o compatible con aquella para la cual se recabaron los datos personales de origen.

Cuando el tratamiento involucre datos personales sensibles, patrimoniales o financieros, los presentes Criterios Generales se podrán aplicar cuando no se requiera el consentimiento del titular, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 37 de la Ley, y 17 del Reglamento.

[...]

En conclusión, para que el responsable pueda instrumentar medidas compensatorias sin la autorización expresa del Instituto es necesario que:

- Los datos personales se hayan obtenido –ya sea de manera personal o directa de los titulares, o bien de manera indirecta-, antes del 6 de julio de 2011 (fecha en la que vencía el plazo para emitir los avisos de privacidad).
- Exista una imposibilidad de dar a conocer a cada titular el aviso de privacidad o que la puesta a disposición del mismo a cada uno de los titulares exija esfuerzos desproporcionados, en los términos que se señalan en el artículo Séptimo de los Criterios Generales, antes citado.
- La finalidad para la que se trata los datos personales en la actualidad sea igual, análoga o compatible con aquélla para la cual, en su momento, se recabaron los datos personales.
- No se requiera el consentimiento del titular, cuando el tratamiento involucre datos personales **sensibles**.

6. ¿En qué casos Sí se requiere la autorización expresa del IFAI para instrumentar las medidas compensatorias?

De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 32 del RLFDPDPPP, los responsables **requieren** la autorización expresa del Instituto, previo a la instrumentación de las medidas compensatorias, en todos aquellos casos que no actualicen los supuestos y condiciones previstos por los Criterios Generales, mismos que ya se señalaron en la pregunta anterior.

De esta forma, tenemos que el responsable requerirá la autorización expresa del Instituto cuando:

- Los datos personales se hayan obtenido –ya sea de manera personal o directa de los titulares, o bien de manera indirecta-, **con fecha posterior al 6 de julio de 2011**, ya que a partir de dicha fecha los responsables están obligados a emitir los avisos de privacidad.
- La finalidad para la que trata los datos personales en la actualidad **NO** sea igual, análoga o compatible con aquélla para la cual, en su momento, se recabaron los datos personales.
- **Se requiera** el consentimiento del titular, en aquellos casos en que el tratamiento involucre datos personales sensibles.

7. ¿Cómo solicito la autorización del IFAI cuando ésta se requiera?

Presentando una solicitud mediante escrito libre con la siguiente información:

- i. Nombre, denominación o razón social del responsable que promueve la solicitud;
- ii. En su caso, nombre del representante del responsable;
- iii. Copia simple de la identificación oficial del responsable y, en su caso, de su representante, y original para su cotejo;
- iv. En su caso, copia simple del documento que acredite la representación del responsable y original para su cotejo;
- v. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- vi. Nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones;
- vii. Descripción del tratamiento que se efectúa con los datos personales (finalidad, tipo de datos tratados, transferencias que se realizan, particularidades de los titulares, entre ellas, edad, ubicación geográfica, nivel educativo y socioeconómico, entre otros);
- viii. Causas o justificación de la imposibilidad de dar a conocer el aviso de privacidad a los titulares o el esfuerzo desproporcionado que esto exige;
- ix. Número de titulares afectados;
- x. Antigüedad de los datos personales (por ejemplo, del 5 de mayo de 2010 al 15 de agosto de 2012);
- xi. Indicar si existe o no contacto con los titulares;
- xii. Capacidad económica del responsable;
- xiii. Tipo de medida compensatoria que pretende aplicar, según los medios que prevé el artículo 35 del RLFDPDPPP;
- xiv. Periodo de publicación de la medida compensatoria,
- xv. Texto del aviso de privacidad propuesto para la medida compensatoria, y

xvi. Documentos que el responsable considere necesarios presentar ante el Instituto.

8. ¿Cuáles son los documentos que se deben anexar a la solicitud?

Los documentos que deben anexarse a la solicitud son:

1. Copia de la identificación oficial que acredite la personalidad del responsable (persona física) y, en su caso, de su representante legal, así como el original para su cotejo.
2. En caso de que sea el representante legal quien realice el trámite, éste deberá presentar copia del documento que acredite la representación del responsable, así como el original para su cotejo.
3. Documentos que el responsable considere necesarios presentar ante el Instituto.

Es requisito indispensable para el cotejo el original de la identificación oficial y del documento que acredite la personalidad del responsable. En caso de no presentar los originales de la identificación oficial y del documento que acredite la personalidad del representante para su cotejo, se puede presentar copia certificada de ambos documentos.

9. ¿Dónde se puede presentar la solicitud?

El trámite se puede realizar, ya sea físicamente o por correo postal, en la Oficialía de Partes del IFAI en el domicilio ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, México, D.F.

El horario de recepción de solicitudes es de lunes a viernes, de 8:00 a 18:00 hrs.

10. ¿Quién evalúa las solicitudes de autorización de medidas compensatorias y, en su caso, quién las autoriza?

La evaluación de las solicitudes de autorización para la instrumentación de medidas compensatorias, se encuentra a cargo de la Dirección General de Autorregulación, adscrita a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto. La cual, una vez que en uso de sus facultades realiza la evaluación correspondiente a la solicitud de autorización de medidas compensatorias, propone el proyecto de resolución al Secretario de Protección de Datos Personales, quién en caso de resultar procedente, autoriza la implementación de dichas medidas.

Ambas unidades administrativas, se encuentran ubicadas en el domicilio ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, México, D.F.

11. ¿Cuántos días tiene el IFAI para resolver sobre la solicitud?

El Instituto tendrá un plazo de 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de medida compensatoria para emitir la resolución correspondiente. Este plazo se puede ampliar por 5 días hábiles en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además se podrá prevenir al responsable dentro de los 4 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El responsable deberá responder la prevención dentro de los 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la prevención. En caso de que el responsable no responda la prevención en el plazo antes indicado, se desechará la solicitud de autorización de medida compensatoria.

La prevención suspende los plazos para que el Instituto emita su determinación con relación a la solicitud para la autorización de medidas compensatorias, y se reanuda a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en la que ésta se conteste.